



CODIGO
de
Proced. Civiles

Durango

KQ509
.M609
1884
D8
1902

U

C



BIBLIOTECA



1020013899

347. (72.16)

A 408.

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO

DE DURANGO

QUE EMPEZARÁ Á REGIR EL 1º DE ENERO DE 1903

EDICION OFICIAL

Leonardo Salas



MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA,» DE J. AGUILAR VERA Y COMP. (S. EN C.)
Calle de Santa Clara núm. 15

1902

23484





BIBLIOTECA

KA.509
M.609
1884
D8
1902



ACERVO JURIDICO

136902



JUAN SANTA MARINA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto siguiente:

Núm. 129.—La Legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Se adopta para el Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, promulgado el 15 de Mayo de 1884, con las siguientes reformas

Art. 2. Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, adoptado para el Estado de Durango, con las reformas que constan en el artículo anterior, no se adoptan los artículos siguientes, y por lo mismo, el Ejecutivo del Estado cuidará de que al hacerse la nueva edición del Código de Procedimientos Civiles, no se incluyan en su texto los preceptos de los artículos suprimidos, que se enumeran en seguida:

Art. 18, frac. I.

Art. 28, fracs. IV, VI y VIII.

Art. 45, frac. III.

Arts. 46, 58, 73, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 119, 123, 127, 208, 213, 226, 247, 266, 268, 277, 313, 367, 368, 369, 370, 405, 435, 437, 452, 454, 767, 1118, 1329, 1369, 1487, 1489, 1773, 1777, 1829, 1838 y 1856.

Art. 3. Se adopta también para la sustanciación del recurso de casación, en sólo los juicios mercantiles, el cap. V, tít. VIII, lib. I del expresado Código, con excepción del art. 700; pero las referencias que en él se hagan á otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes, se corregirán al hacerse el arreglo de la edición que autoriza el art. 5 transitorio.

Art. 4. Los arts. 724, 732 y 735 del capítulo á que se refiere el artículo anterior, quedarán en los términos siguientes:

724. Una cuarta parte del importe del depósito, se aplicará al colitigante, y la otra cuarta parte á un fondo para mejoramiento de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

732. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además, á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á un fondo para mejoramiento de cárceles.

735. Todas las sentencias de casación serán publicadas en el periódico oficial.

TRANSITORIOS.

Art. 1. El Código adoptado con sus reformas, empezará á regir el día 1º de Enero de 1903.

Art. 2. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentren en el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen por algún auto judicial, fueren menores de los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la Legislación anterior.

Art. 3. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán conforme á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en el Código anterior.

Art. 4. Los términos para la prescripción, modificados por el Código Civil de 1º de Junio de 1900, se computarán, contando el período anterior al 1º de Enero de 1901 en que comenzó á regir, conforme al Código Civil antes vigente, y el posterior al 1º de Enero citado, conforme al Código que rige actualmente.

Art. 5. Se faculta al Ejecutivo para que arregle y mande imprimir el Código de Procedimientos Civiles, que se adopta con las reformas y modificaciones que se le han hecho en este decreto.

Art. 6. Quedan derogadas todas las leyes de Procedimientos Civiles anteriores á la presente ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Junio 4 de 1902.—*Cipriano Guerrero*, Diputado Presidente.—*Salvador Fernández*, Diputado Secretario.—*Julidán Bermúdez*, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Junio 9 de 1902.

JUAN SANTA MARINA.

LUIS CASAS,
Secretario.